SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer sobre la baja y/o renuncia de unos servidores públicos y ciertas irregularidades.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar, asimismo, amplia su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Documentos, Expedientes, Personas Servidoras Públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5186/2023,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de junio del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el treinta y uno de junio la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074123001953.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION SOLICITO A USTED, NOS DE RESPUESTA A ESTA PETICION Y QUE CONOZCA LA REALIDAD Y LA CONSTANTE DE NUESTRAS SOLICITUDES, NOSOTROS YA NO HEMOS QUERIDO INGRESAR PERO LAS CONSTESTACIONES EMITIDAS POR SU PERSONAL YA SON DE CONTESTAR POR CONTESTAR SIS FUNDAMENTACION ALGUNA, HAY UN DESCONOCIMIENTO TOTAL

[1] Con la colaboración de Laura Escalera.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

DEL PERSONAL DEL AREA, O ESTAN SIENDO MAL ASESORADOS, CADA VEZ QUE HACEMOS UNA PPETICION, ES DEBIDO A CONSECUNCIAS DE SUS RESPUESTAS QUE NOS DICEN UNA COSA Y NOS DICEN OTRA, DEBEMOS ENTENDER QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA DE ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL ARTICULO 31, CAPITULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDIAS, EN SU ARTICULO 31, FRACCION XIII, DONDE SEÑALA QUE EL ALCALDE PODRA DESIGNAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS, LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, SERAN DESIGNADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTEPOR LA ALCALDESA O ALCALDE.
ENTENDEMOS PERFECTMENTE ESTE SEÑALAMIENTO, NUNCA HEMOS ELUDIDO ESTA PARTE, SOLO QUE HAY UAN SITUACION QUE SU GENTE NO QUIERE ENTENDER NI ACEPTAR, Y CONSTE QUE LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACEMOS VAN FUNDADOS Y MOTIVADOS CONFORME A NORMATIVIDAD A DIFERENCIA QUE USTEDES NO VAN SOPORTADO SUS ARGUMENTOS Y NOS DAN RESPUESTAS A MEDIAS, AQUÍ EN ESTA PETICION LE HARE UN SEÑALAMIENTO DEBIDAMENTE SIUSTENTADO.

1.- ANEXO 1 .- LEY ORGANICA DE LAS ALCALCDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SOLO ANEXO CAPITULO VII, ARTICULO 31, FRACCION XIII, DONDE SEÑALA QUE EL ALCALDE PODRA DESIGNAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS, LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, SERAN DESIGNADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTEPOR LA ALCALDESA O ALCALDE.
2.- ANEXO 2.- SOLICITUD 092074121000085, POR MEDIO DEL CUAL LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DA LA SIGUIENTE RESPUESTA: “LE COMENTO QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA, SE EFECTUAN DE ACUERDO A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE, CON UNA RENUNCIA O REMOCION DE CARGO SOLICITADA POR AL ALCALDE, ESTO CON FUNADAMENTO EN EL ARTICULO 31 FRACCION XIII”
3.- ANEXO 3.- SOLICITUD N° 092074121000512, SE SEÑALAN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, PARA LA BAJA Y PARA LA REMOCION DEL CARGO. COMO PUEDE DARSE CUENTA, NO BASTA CON LA PALABRA DE REMOCION DEL ALCALDE, ESTA DEBERA SER ACOMPAÑADO POR LA RENUNCIA Y LA REMOCION DEL CARGO, COMO SE SEÑALA EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO Y EN LA CIRCULAR UNO BIS, PARA PROCEDER LEGALMENTE A LA BAJA DE LOS TRABAJADORES.
4.- ANEXO 4.- ENVIO SOLICITUD N° 092074121000193, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA EN COPIA CERTIFICADA, QUE NO HAY RENUNCIA DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y RESPECTO A ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, LA REMOCION DEL CARGO SE LOS HEMOS MANIFESTADO QUE NO SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES LEGALES YA QUE NO HAY AVISO A LA SCG. POR LO QUE NO SE CUMPLIO CON LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.
POR LO ANTES SEÑALADO SOLICITO LO SIGUIENTE:
¿POQUE SE LES DIO DE BAJA SI NO SE CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD, YA QUE NO HAY RENUNCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE CARGO, NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES?
¿HEMOS INSISTIDO EL PORQUE FUE DEVUELTO EL PAGO DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, SIN DAR ARGUMENTO QUE SUSTENTE SU DEVOLUCION?

¿POR LO ANTES SEÑALADO, DONDE ESTAMOS DEMOSTRANDO LAS IRREGULARIDADES, ESTA ADMINISTRACION HA PPROCEDIDO ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE?
[*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, adjuntó a su documental trece fojas útiles consistentes en anexos de oficios.

II. Respuesta. El once de agosto del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1359/2023**, de la misma fecha**,** suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparenia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/978/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 11 de agosto del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[se reproducen]

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

- Oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/978/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Desarrollo Personal y Política Laboral, el cual fundamentalmente menciona lo siguiente:

[…]

Derivado de lo anterior se informa lo siguiente:

"¿POQUE SE LES DIO DE BAJA SI NO SE CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD, YA QUE NO HAY RENUNCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE CARGO, NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES?"

Los movimientos de baja de los ciudadanos Elías Issa Tovar, German Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar el movimiento correspondiente.

"¿POR LO ANTES SEÑALADO, DONDE ESTAMOS DEMOSTRANDO LAS IRREGULARIDADES, ESTA ADMINISTRACION HA PPROCEDIDO ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE?"

Se indica que de la búsqueda en los archivos electrónicos y expedientes del personal de estructura que se encuentran en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de esta Subdirección se localizó el oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023, de fecha 27 de enero de 2023, por lo que se hace de conocimiento al Órgano Interno de Control en esta alcaldía la situación referente a los ciudadanos en comento. […]

[…]

- Tablas consistentes de seis fojas útiles, referente a diversos empleados.

III. Recurso. El catorce de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[…]
ESTA ES LA RAZON PARA QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION CONOZCA QUE PASA EN SU AREA,

ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA Y MENCIONA EL ARTICULO 31 FRACCION XIII QUE CORRESPONDEN A LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.
Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:
III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

PARA FORTALECER LO ANTERIOR SE DEBERA APOYAR EN LA CIRCULAR UNO BIS:
PARA LLEVAR A CABO LA BAJA DEL TRABAJADOR, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES, SOLO PUEDEN SER DOS RAZONES CONFORME A LA CIRCULAR UNO BIS:
A) POR RENUNCIA.
B) O EN SU CASO LA REMOCION DEL CARGO.

NO HAY RENUNCIA.
Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES.

¿COMO APLICARON LAS BAJAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS (SUN), SI NO HAY RENUNCIA?
¿EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO, NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y COMO APLICARON LAS BAJAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS (SUN)?

POR ESO ANEXAMOS EL SUSTENTO LEGAL PARA QUE SE DE RESPUESTA.

EN RELACION A LOS EXPEDIENTES, MENCIONAN QUE HAY UN OFICIO A LA CONTRALORIA EN FECHA 27 DE ENERO DE 2023, COMO APARECE ESE OFICIO, SI USTEDES NOS DIERON INFORMACION CERTIFICADA EN AÑOS ANTERIORES, PORQUE HASTA ESA FECHA. CON RESPECTO A ESTO LE HAGO LLEGAR LA GACETA OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DE 2018, PARA QUE TENGA CONOCIMIIENTO DE LAS ATRIBUCIONES.
[*Sic.*]

IV. Turno. El catorce de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5186/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

> […]
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**
> […]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

> **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> **I**.- La clasificación de la información.
> **II**.- La declaración de inexistencia de información.
> **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
> **IV**.- La entrega de información incompleta.
> **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
> **VI**.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
> **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
> **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
> **IX**.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
> **X**.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
> **XI**.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
> **XII**.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
> **XIII**.- La orientación a un trámite específico."

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en

las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

"DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION SOLICITO A USTED, NOS DE RESPUESTA A ESTA PETICION Y QUE CONOZCA LA REALIDAD Y LA CONSTANTE DE NUESTRAS SOLICITUDES, NOSOTROS YA NO HEMOS QUERIDO INGRESAR PERO LAS CONSTESTACIONES EMITIDAS POR SU PERSONAL YA SON DE CONTESTAR POR CONTESTAR SIS FUNDAMENTACION ALGUNA, HAY UN DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL PERSONAL DEL AREA, O ESTAN SIENDO MAL ASESORADOS, CADA VEZ QUE HACEMOS UNA PPETICION, ES DEBIDO A CONSECUNCIAS DE SUS RESPUESTAS QUE NOS DICEN UNA COSA Y NOS DICEN OTRA, DEBEMOS ENTENDER QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA DE ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL ARTICULO 31, CAPITULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDIAS, EN SU ARTICULO 31, FRACCION XIII, DONDE SEÑALA QUE EL ALCALDE PODRA DESIGNAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS, LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, SERAN DESIGNADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTEPOR LA ALCALDESA O ALCALDE.
ENTENDEMOS PERFECTMENTE ESTE SEÑALAMIENTO, NUNCA HEMOS ELUDIDO ESTA PARTE, SOLO QUE HAY UAN SITUACION QUE SU GENTE NO QUIERE ENTENDER NI ACEPTAR, Y CONSTE QUE LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACEMOS VAN FUNDADOS Y MOTIVADOS CONFORME A NORMATIVIDAD A DIFERENCIA QUE USTEDES NO VAN SOPORTADO SUS ARGUMENTOS Y NOS DAN RESPUESTAS A MEDIAS, AQUÍ EN ESTA PETICION LE HARE UN SEÑALAMIENTO DEBIDAMENTE SIUSTENTADO.

1.- ANEXO 1 .- LEY ORGANICA DE LAS ALCALCDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SOLO ANEXO CAPITULO VII, ARTICULO 31, FRACCION XIII, DONDE SEÑALA QUE EL ALCALDE PODRA DESIGNAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS, LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, SERAN DESIGNADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTEPOR LA ALCALDESA O ALCALDE.
2.- ANEXO 2.- SOLICITUD 092074121000085, POR MEDIO DEL CUAL LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DA LA SIGUIENTE RESPUESTA: "LE COMENTO QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA, SE EFECTUAN DE ACUERDO A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE, CON UNA RENUNCIA O REMOCION DE CARGO SOLICITADA POR AL ALCALDE, ESTO CON FUNADAMENTO EN EL ARTICULO 31 FRACCION XIII"
3.- ANEXO 3.- SOLICITUD N° 092074121000512, SE SEÑALAN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, PARA LA BAJA Y PARA LA REMOCION DEL CARGO. COMO PUEDE DARSE CUENTA, NO BASTA CON LA PALABRA DE REMOCION DEL ALCALDE, ESTA DEBERA SER ACOMPAÑADO POR LA RENUNCIA Y LA REMOCION DEL

CARGO, COMO SE SEÑALA EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO Y EN LA CIRCULAR UNO BIS, PARA PROCEDER LEGALMENTE A LA BAJA DE LOS TRABAJADORES.
4.- ANEXO 4.- ENVIO SOLICITUD N° 092074121000193, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA EN COPIA CERTIFICADA, QUE NO HAY RENUNCIA DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y RESPECTO A ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, LA REMOCION DEL CARGO SE LOS HEMOS MANIFESTADO QUE NO SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES LEGALES YA QUE NO HAY AVISO A LA SCG. POR LO QUE NO SE CUMPLIO CON LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.
POR LO ANTES SEÑALADO SOLICITO LO SIGUIENTE:
¿POQUE SE LES DIO DE BAJA SI NO SE CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD, YA QUE NO HAY RENUNCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE CARGO, NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES?
¿HEMOS INSISTIDO EL PORQUE FUE DEVUELTO EL PAGO DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, SIN DAR ARGUMENTO QUE SUSTENTE SU DEVOLUCION?
¿POR LO ANTES SEÑALADO, DONDE ESTAMOS DEMOSTRANDO LAS IRREGULARIDADES, ESTA ADMINISTRACION HA PPROCEDIDO ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE?
[*Sic.*]

b) El Sujeto Obligado mediante el oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/978/2023, , ,** de fecha once de agosto, signado por la Subdirectora de Desarrollo Personal y Política Laboral, le informó a la persona solicitante que los movimientos de baja de los ciudadanos Elías Issa Tovar, German Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y René Belmont Ocampo, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar el movimiento correspondiente.

No obstante, le indicó que de la búsqueda en los archivos electrónicos y expedientes del personal de estructura que se encuentra en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección se localizó el oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023, de fecha 27 de enero de 2023, por lo que se hace de conocimiento al órgano Interno de Control en dicha alcaldía la situación referente a los ciudadanos en comento.

c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió esencialmente por lo siguiente:

"ESTA ES LA RAZON PARA QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION CONOZCA QUE PASA EN SU AREA,

ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA Y MENCIONA EL ARTICULO 31 FRACCION XIII QUE CORRESPONDEN A LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.
Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:
III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

PARA FORTALECER LO ANTERIOR SE DEBERA APOYAR EN LA CIRCULAR UNO BIS:
PARA LLEVAR A CABO LA BAJA DEL TRABAJADOR, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES, SOLO PUEDEN SER DOS RAZONES CONFORME A LA CIRCULAR UNO BIS:
A) POR RENUNCIA.
B) O EN SU CASO LA REMOCION DEL CARGO.

NO HAY RENUNCIA.
Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES.

¿COMO APLICARON LAS BAJAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS (SUN), SI NO HAY RENUNCIA?
¿EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO, NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y COMO APLICARON LAS BAJAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS (SUN)?

POR ESO ANEXAMOS EL SUSTENTO LEGAL PARA QUE SE DE RESPUESTA.

EN RELACION A LOS EXPEDIENTES, MENCIONAN QUE HAY UN OFICIO A LA CONTRALORIA EN FECHA 27 DE ENERO DE 2023, COMO APARECE ESE OFICIO, SI USTEDES NOS DIERON INFORMACION CERTIFICADA EN AÑOS ANTERIORES, PORQUE HASTA ESA FECHA. CON RESPECTO A ESTO LE HAGO LLEGAR LA GACETA OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DE 2018, PARA QUE TENGA CONOCIMIIENTO DE LAS ATRIBUCIONES.".
[*Sic*.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agraviarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que el Sujeto Obligado respondiera: ¿COMO APLICARON LAS BAJAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS (SUN), SI NO HAY RENUNCIA?
¿EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO, NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y COMO APLICARON LAS BAJAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS (SUN)?.

Cuestiones que no habían sido peticionadas en la solicitud original, en la cual requirió le fuera contestado: a) por qué se dió de baja a los servidores públicos aludidos en la solicitud, sin mediar renuncia o procedimiento de remoción, b) motivos de la devolución del pago de los trabajadores referidos en la solicitud, sin mediar fundamento que sustentara la devolución y, c) conocer si ante las irregularidades se ha procedido ente la instancia procedente.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que el particular al realizar el pedimento informativo no requirió acceso a documentos, sino que solicitó un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, lo cual no constituye una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia, la cual sólo obliga a los sujetos obligados a otorgar acceso a documentos existentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a*

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos".

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativo novedoso, que no formaron parte de la solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A[4], del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades

[4] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

> sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplío su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO